

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24 a 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevada a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 215, correspondiente al día 3 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 4.º.—Los entorpecimientos que experimenta la formación (y aprobación) de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razón, antes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos, se dictó ya en 13 de Setiembre de 1857, una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administración pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestión económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formación y aprobación de los presupuestos de 1860, y sin ellas los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusión que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza penosa de sus servicios; S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs. serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs. como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujeción á los modelos impresos que se hallen establecidos y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le correspondiere por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º También se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutirse y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios si que no la justifique la cita de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusión. Bando de este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación, encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que éstos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algún Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya dirección correspondiere ó en ellos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá á la Gobernación notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes después que se hayan recibido las copias de los capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernación las expresadas notas en las épocas preñadas, se aprobarán las notas de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones del pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta

fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán después en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formación y aprobación de estos presupuestos, se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y éstos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otros los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos e ingresos una suma total, y estas sumas serán incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo hay motivado, sea resuelta por el Ministerio de la Gobernación ó por el Gobernador en su caso; si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañará á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcosos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia, en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio. El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º que se publicó adjunta al Real decreto de 13 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa número 2.º del propio Real decreto, sólo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 13 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio. El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa número 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epígrafe de Cera y grasas en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 30 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo 6.º del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les correspondiere aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones municipales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, después de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se recibirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.ª desde el epigrafe Cera y grasas en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenían los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El máximo á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido máximo los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ó otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consentan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública, procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si después fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos

adicionales se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, se me ha comunicado la circular que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Circular.—Negociado 2.º y 4.º.—La remisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Dirección espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energía y actividad, renovar cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiría un descuido indisculpable, en el cual está segura la Dirección que no incurrirá el probado celo de V. S. cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Dirección se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administración municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Dirección por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos pretijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Dirección dentro de los 15 días subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso también deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 días señalado en la prevención anterior, dará V. S. noticia á esta Dirección de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200,000 reales, que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobación del Ministerio.

3.º Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del común y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública, sino también los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200,000 rs., manifestará V. S. si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.º También se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobación superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidación que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujeción á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instrucción aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular al efecto con fecha 19 de Agosto último: en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningún nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y según lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobación de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporación, redactado en los términos del modelo adjunto, al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administración principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que termina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde pueda conceder V. S., según las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administración de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al máximo de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. también especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte de 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputación provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes á esta Corporación con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitara el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribución de consumos, formen relación detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeración y clasificación que tenga en la tarifa cada una. También deberán formar relación detallada de los arbitrios que soliciten, á títulos especiales, con arreglo al artículo 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consiguieren recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10.º Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán después de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11.º Al dar V. S. conocimiento á la Administración de Hacienda antes del 15 de Noviembre, según dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligación en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente evitar los repartimientos adicionales, y por lo mismo habrá de utili-

zarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en áreas, que se repartirá de ménos al año siguiente.

La Dirección espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Junio último, y se ilusiona de que con la ilustrada y constante cooperación de V. S., y la exacta aplicación de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusión y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No dá, sin embargo, la Dirección por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasión de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administración, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporción y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevención 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

He dispuesto que la Real orden y circular que anteceden, se inserten en el Boletín oficial de la provincia á fin de que se observen con toda exactitud sus disposiciones, á la formación de los presupuestos sucesivos.

Con el mismo objeto se remiten por el correo á todos los Alcaldes ejemplares de las carpetas de presupuestos que al efecto me han sido remitidas por la ante dicha Dirección general de Administración, y de los modelos de certificado que expresa la prevención 6.ª de la circular. Estos impresos se conservarán en las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo la inmediata responsabilidad de los Secretarios, para que en su día se haga de ellos el uso que la circular previene acerca de los modelos, y sirvan las carpetas para estampar en ellas los recargos que para cubrir el déficit de los presupuestos se propongan por los Municipios.

Los Secretarios remitirán á este Gobierno en el acto de su recibo, un certificado que acredite hallarse en su poder los mencionados impresos.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 5.º.—Enterada la Rema (q. D. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinión de las Academias, modifican sus acuerdos, quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervención del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos, cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Subastas de bienes nacionales.

Con el objeto de que en las subastas de bienes nacionales pudiera interesarse mayor número de licitadores, se ha fijado la hora de doce á una de la tarde para admitir las posturas que se hicieran á las fincas anunciadas en venta, continuándose desde la una las pujas por el orden de los remates, hasta que resultasen adjudicadas al mejor postor. Esta disposición ha llegado ya á ser ilu-

soria, por cuanto los licitadores no concurren a las subastas hasta la última hora anunciada, quedando algunas fincas sin posturarse previamente, y por consiguiente sin rematarse por falta de este requisito.

En su consecuencia he acordado, de conformidad con lo propuesto, por la Comisión principal de Ventas de la provincia que se dá principio á las subastas de bienes nacionales á las doce en punto de la mañana, admitiéndose primeramente las posturas que se hagan á las fincas que hayan de rematarse, y continuándose seguidamente las pujas por el orden con que aquellas están anunciadas en el Boletín oficial, hasta que queden respectivamente en el mejor postor.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los licitadores; cuidando los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos y Comisionados subalternos de Ventas de adoptar las medidas convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la presente circular, desde 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto procurarán se la dé la mayor publicidad.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

**Vigilancia.—Negociado 3.**

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil procederán á practicar las mas activas diligencias, á fin de conseguir la captura de los ladrones que en la noche del 7 al 8 del actual robaron en la Iglesia de Talamanca, partido judicial de Colmenar Viejo, llevándose las alhajas que á continuación se expresan; y en caso de ser habidos, procederán á la ocupacion de ellas, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otras con la conveniente seguridad á mi disposicion.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

**Alhajas robadas.**

Una custodia ó viril de plata obredorada, que pesa nueve libras y una onza, el que es redondo y llano, solo tiene algunos ramitos muy sutiles sin relieve y formados de una muchedumbre de puntos: el mástil ó guía tiene por dentro un hierro con un tornillo, con el que se alianza en el pie: por de fuera no tiene otras molduras que las que forman los puntos, y solo en el nudo de enmedio hay asidas dos asas: al final de dicho mástil hay dos rostros de ángeles, uno en cada cara, dorados á fuego y batiendo las alas, sobre los que descansa el cerco grande de dicha custodia, que hace figura de un sol, de donde salen rayos para toda la circunferencia, y veinte y dos estrellas: en la eminencia del cerco hay una peana cuadrada, y sobre ella una cruz esquinada que sirve de remate: en el interior de este cerco hay otro mas solo tiene rayos y no estrellas, en él estan colocados dos cristales tersos y nada quebrados, uno en cada cara, y en el recinto interior tiene una luna entera de la misma materia para colocar en ella al Señor Sacramentado.

Un incensario de plata, con cuarenta y seis onzas de peso, cuyas señas no se estampan, porque se fundió, y no constan del antiguo inventario de la Iglesia.

Una naveta de plata, de hechura antigua: en las dos tapas de arriba tiene abiertos dos florones, uno en cada una: por en medio tiene su pasador para abrirse y cerrarse: en el fondo de abajo hay cuatro florones con una cinta llana por medio que los divide. El pie es redondo y llano, su peso once onzas, con la cucharilla que es de bronce.

Un caliz de plata nuevo y llano, el pie redondo, la tuerca que oprime el tornillo por abajo es de plata, y hace la figura de una estrella: el mástil ó guía llano y redondo: la copa toda llana y sobredorada por dentro y fuera: pesa diez y ocho onzas.

Otro caliz, cuyas señas no pueden estamparse, por no existir en el inventario, y si solo las del primitivo que se fundió.

Una patena que sirve de caliz sobredorada por dentro y fuera: su peso dos onzas.

Otra cuyas señas no pueden expresarse por idéntica razon que la consignada respecto de las fundidas.

Dos cucharillas de plata que sirven para echar agua en el caliz, y pesan una onza poco mas ó menos.

Dos insignias ó petros que sirven en la funcion de San Isidro, de plata, figurando cada uno una rejada.

Un cetro de nuestra Señora del Rosario, con su efigie en el amberso y en el reverso las iniciales de M. A.

Otro de nuestra Señora de la Fuente Santa, con su efigie y una inscripcion, ambos de plata.

Un copon donde se reserva al Señor Sacramentado, todo de plata, sobredorado por dentro y fuera: el pie redondo, y en él estan abiertos sin relife algunos ramitos muy sutiles que le circundan de lo mismo que el pie de la custodia: el mástil ó guía es redondo con algunos ramitos formados de una muchedumbre de puntos, los que se ven en el interior de la copa y cubierta, en cuya eminencia tiene elevada una cruz: pesa dos libras y cuatro onzas.

Una cajita para llevar su Majestad á los enfermos, de plata, sobredorada solo por dentro; su hechura es redonda, y sin pie ni molduras: en lo alto de la tapa ó cubierta tiene elevada una cruz con rayos que salen del centro de los brazos por lo alto y bajo: pesa tres onzas.

Una cruz parroquial de plata sobredorada, que pesa doce libras con un crucifijo de la misma materia, macizo, y de un jemie de largo, pendiente de tres clavos de plata sin sobredorar: en medio de dicha cruz está grabada en medallon de medio relieve la ciudad de Jerusalem: quasi afinal de los brazos tiene sobrepuestas dos cruces de plata de la misma figura que las veneras del Orden de San Juan, una en cada lado. En lo alto y bajo de dicha cruz tiene sobrepuestos dos corderos de plata sobredorada, uno en cada extremo: en el reverso tiene dicha cruz en medio grabada en tarjeta de medio relieve una imagen de San Juan Bautista, señalado, señalando con el indice un cordero, y en la mano izquierda tiene asida una bandera: los extremos de los brazos tienen sobrepuestas dos cruces de la hechura de las veneras de dicha Orden: en los extremos de los brazos y cabeza que rematan como agujas, faltan los boliches siguientes: uno en cada brazo, otro en el extremo de abajo y tres en lo alto: la manzana de dicha cruz, que es tambien de plata sobredorada, pesa diez libras, y dos onzas: su figura es redonda: sobre el arco de abajo se ven sentadas ocho columnas, distribuidas de dos en dos, y rematan en el cerco de arriba que hace figura de cornisa: entre las ocho columnas, que todas son llanas y al parecer macizas, hay cuatro huecos ó nichos, en los que estan colocados de cuerpo entero los Santos siguientes: San Juan Bautista, el Apóstol San Pedro, el Apóstol San Pablo, y San Juan Evangelista, metido en la tina: en la superficie y ámbito de la cornisa, tiene ocho remates que salen como agujas, y de estas faltan dos; y sobre dicha cornisa remata y cierra en forma de media naranja.

Una custodia ó viril de plata obredorada, que pesa nueve libras y una onza, el que es redondo y llano, solo tiene algunos ramitos muy sutiles sin relieve y formados de una muchedumbre de puntos: el mástil ó guía tiene por dentro un hierro con un tornillo, con el que se alianza en el pie: por de fuera no tiene otras molduras que las que forman los puntos, y solo en el nudo de enmedio hay asidas dos asas: al final de dicho mástil hay dos rostros de ángeles, uno en cada cara, dorados á fuego y batiendo las alas, sobre los que descansa el cerco grande de dicha custodia, que hace figura de un sol, de donde salen rayos para toda la circunferencia, y veinte y dos estrellas: en la eminencia del cerco hay una peana cuadrada, y sobre ella una cruz esquinada que sirve de remate: en el interior de este cerco hay otro mas solo tiene rayos y no estrellas, en él estan colocados dos cristales tersos y nada quebrados, uno en cada cara, y en el recinto interior tiene una luna entera de la misma materia para colocar en ella al Señor Sacramentado.

Un incensario de plata, con cuarenta y seis onzas de peso, cuyas señas no se estampan, porque se fundió, y no constan del antiguo inventario de la Iglesia.

Una naveta de plata, de hechura antigua: en las dos tapas de arriba tiene abiertos dos florones, uno en cada una: por en medio tiene su pasador para abrirse y cerrarse: en el fondo de abajo hay cuatro florones con una cinta llana por medio que los divide. El pie es redondo y llano, su peso once onzas, con la cucharilla que es de bronce.

Un caliz de plata nuevo y llano, el pie redondo, la tuerca que oprime el tornillo por abajo es de plata, y hace la figura de una estrella: el mástil ó guía llano y redondo: la copa toda llana y sobredorada por dentro y fuera: pesa diez y ocho onzas.

Otro caliz, cuyas señas no pueden estamparse, por no existir en el inventario, y si solo las del primitivo que se fundió.

Una patena que sirve de caliz sobredorada por dentro y fuera: su peso dos onzas.

Otra cuyas señas no pueden expresarse por idéntica razon que la consignada respecto de las fundidas.

Dos cucharillas de plata que sirven para echar agua en el caliz, y pesan una onza poco mas ó menos.

Dos insignias ó petros que sirven en la funcion de San Isidro, de plata, figurando cada uno una rejada.

Un cetro de nuestra Señora del Rosario, con su efigie en el amberso y en el reverso las iniciales de M. A.

Otro de nuestra Señora de la Fuente Santa, con su efigie y una inscripcion, ambos de plata.

Un copon donde se reserva al Señor Sacramentado, todo de plata, sobredorado por dentro y fuera: el pie redondo, y en él estan abiertos sin relife algunos ramitos muy sutiles que le circundan de lo mismo que el pie de la custodia: el mástil ó guía es redondo con algunos ramitos formados de una muchedumbre de puntos, los que se ven en el interior de la copa y cubierta, en cuya eminencia tiene elevada una cruz: pesa dos libras y cuatro onzas.

Una cajita para llevar su Majestad á los enfermos, de plata, sobredorada solo por dentro; su hechura es redonda, y sin pie ni molduras: en lo alto de la tapa ó cubierta tiene elevada una cruz con rayos que salen del centro de los brazos por lo alto y bajo: pesa tres onzas.

Una cruz parroquial de plata sobredorada, que pesa doce libras con un crucifijo de la misma materia, macizo, y de un jemie de largo, pendiente de tres clavos de plata sin sobredorar: en medio de dicha cruz está grabada en medallon de medio relieve la ciudad de Jerusalem: quasi afinal de los brazos tiene sobrepuestas dos cruces de plata de la misma figura que las veneras del Orden de San Juan, una en cada lado. En lo alto y bajo de dicha cruz tiene sobrepuestos dos corderos de plata sobredorada, uno en cada extremo: en el reverso tiene dicha cruz en medio grabada en tarjeta de medio relieve una imagen de San Juan Bautista, señalado, señalando con el indice un cordero, y en la mano izquierda tiene asida una bandera: los extremos de los brazos tienen sobrepuestas dos cruces de la hechura de las veneras de dicha Orden: en los extremos de los brazos y cabeza que rematan como agujas, faltan los boliches siguientes: uno en cada brazo, otro en el extremo de abajo y tres en lo alto: la manzana de dicha cruz, que es tambien de plata sobredorada, pesa diez libras, y dos onzas: su figura es redonda: sobre el arco de abajo se ven sentadas ocho columnas, distribuidas de dos en dos, y rematan en el cerco de arriba que hace figura de cornisa: entre las ocho columnas, que todas son llanas y al parecer macizas, hay cuatro huecos ó nichos, en los que estan colocados de cuerpo entero los Santos siguientes: San Juan Bautista, el Apóstol San Pedro, el Apóstol San Pablo, y San Juan Evangelista, metido en la tina: en la superficie y ámbito de la cornisa, tiene ocho remates que salen como agujas, y de estas faltan dos; y sobre dicha cornisa remata y cierra en forma de media naranja.

Una custodia ó viril de plata obredorada, que pesa nueve libras y una onza, el que es redondo y llano, solo tiene algunos ramitos muy sutiles sin relieve y formados de una muchedumbre de puntos: el mástil ó guía tiene por dentro un hierro con un tornillo, con el que se alianza en el pie: por de fuera no tiene otras molduras que las que forman los puntos, y solo en el nudo de enmedio hay asidas dos asas: al final de dicho mástil hay dos rostros de ángeles, uno en cada cara, dorados á fuego y batiendo las alas, sobre los que descansa el cerco grande de dicha custodia, que hace figura de un sol, de donde salen rayos para toda la circunferencia, y veinte y dos estrellas: en la eminencia del cerco hay una peana cuadrada, y sobre ella una cruz esquinada que sirve de remate: en el interior de este cerco hay otro mas solo tiene rayos y no estrellas, en él estan colocados dos cristales tersos y nada quebrados, uno en cada cara, y en el recinto interior tiene una luna entera de la misma materia para colocar en ella al Señor Sacramentado.

Un incensario de plata, con cuarenta y seis onzas de peso, cuyas señas no se estampan, porque se fundió, y no constan del antiguo inventario de la Iglesia.

Una naveta de plata, de hechura antigua: en las dos tapas de arriba tiene abiertos dos florones, uno en cada una: por en medio tiene su pasador para abrirse y cerrarse: en el fondo de abajo hay cuatro florones con una cinta llana por medio que los divide. El pie es redondo y llano, su peso once onzas, con la cucharilla que es de bronce.

Un caliz de plata nuevo y llano, el pie redondo, la tuerca que oprime el tornillo por abajo es de plata, y hace la figura de una estrella: el mástil ó guía llano y redondo: la copa toda llana y sobredorada por dentro y fuera: pesa diez y ocho onzas.

Otro caliz, cuyas señas no pueden estamparse, por no existir en el inventario, y si solo las del primitivo que se fundió.

mente Coronel primer Comandante, Montero de Espinosa.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Joaquin Blake.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, dándome parte los Sres. Alcaldes á quien corresponde, de quedar cumplimentada esta orden.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.**

Aprobado por Real orden de 20.º del actual el presupuesto formado por esta Administracion, de los libros é impresiones que son necesarios en el año de 1860 para la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se anuncia que el remate tendrá efecto al día siguiente en que haga treinta de publicarse el anuncio en la Gaceta de Madrid, dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, á cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1859.—P. S.—Francisco de Garay.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de libros é impresiones de la Administracion principal de Hacienda pública, con destino al servicio de los fiolatos de dicha capital en el año próximo de 1860, con sujecion al presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Oficina, el cual se forma de conformidad al Real decreto é instrucción de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852.

1.º Las impresiones y encuadernaciones de los libros y demás documentos que se expresan en el adjunto presupuesto habrán de hacerse por el contratista, con sujecion á los modelos y detalles que se expresan en el mismo, y que estarán de manifiesto en esta Administracion.

2.º Los libros é impresiones han de hacerse precisamente en papel de tina, arreglados al tamaño del sellado, de buena calidad, con exclusion del llamado continuo, encuadernándose los libros con solidez, y cubiertos con badana y con targetas impresas y fijadas que expresen su destino, foliadas, rayadas todas sus hojas y con la primera y última del papel del sello de oficio del año á que se destina.

3.º Quedará obligado el rematante á entregar en la Administracion los libros é impresiones que conste del presupuesto, desde el 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero de 1860.

4.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Señor Presidente de la Junta de subasta, en el concepto de que no estando arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones, no serán admitidos.

5.º En caso necesario y á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

6.º Para presentarse á tomar parte en la subasta es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haberse ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs. vn.

7.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho de este Sr. Gobernador, á las doce en punto del día siguiente al que haga treinta de publicarse el anuncio en la Gaceta de Madrid, puesto que anticipadamente se publicará tambien en el Boletín oficial de la provincia, y en los parajes públicos de la capital.

8.º En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los interesados, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

9.º Si el rematante no cumplierse con las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto, cuanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva con entera sujecion á los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y demás que se contiene en dichas disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la via de apremio, segun se practica por los débitos de contribuciones.

10.º El rematante, á las cuarenta y ocho horas de celebrado el remate, presentará un fiador abonado á satisfaccion de la Administra-

cion principal de Hacienda pública, que garantice el cumplimiento del contrato, hecho así, y remitido el expediente á la Superioridad y aprobado por ella, el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura, al tenor del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyos gastos serán de su cuenta, y si se negase á otorgarla ó á presentar el fiador, perderá el depósito de los 300 reales vellon, y se llevará á efecto por tales hechos, cuanto se dice en la condicion 9.º

11.º El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate, se verificará de una vez y luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 3.º de este pliego, previa aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas y consignacion de fondos.

12.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores menos al rematante.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—P. S.—Francisco de Garay.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la formacion de los libros é impresiones para el servicio de la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1860, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo, con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto y previo el competente depósito en la Caja de esta provincia, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la cantidad por que se ofrezca hacer el servicio.)

(Fecha y firma.)

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.**

Doctor D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana está señalada la subasta de ciertos bienes embargados á D. Antonio Rivadeneira y Acebedo, para pago de un crédito á D. Juan Garcia Rivero, ambos vecinos de la villa y corte de Madrid, los cuales con el precio de su tasacion son á saber:

|  | Rs.   | Cénts. |
|--|-------|--------|
| Un terreno erial, que se compone de unas 200 fanegas, en el Llano de Abajo, término de Yebra, tasado en...   | 7030  | 70     |
| Un cogheron con su corralon contiguo, en el mismo sitio, en...   | 9739  | 76     |
| Una casilla en el expresado sitio inmediata al río Bajo, en...   | 5281  | 50     |
| Un chozo circular en el referido sitio, en...  | 331   | 00     |
| Un molino harinero, en principios de construccion en las márgenes del Tajo y referido sitio...   | 29764 | 00     |
| Mil carros de piedra y 280 fanegas de cal mezcladas con arena existentes en dicho sitio...   | 7400  | 00     |
| Nueve cuarterones de cinco pies, otro de doce, una junta de rollizo de siete, dos tablones de doce, otros dos de seis, dos costeros de doce, otro de seis y una escalera de doce pies, regulado todo en... | 138   | 00     |

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudirán en el día y hora señalados á la Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate á hacer las posturas que les convinieren, que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Pastrana á 21 de Setiembre de 1859.—José María Parriga.—Por mandado de Su Señoría, Mónico Bachiller.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Batallon provincial de Cuenca, num. 23.

Relacion de los individuos que de la provincia de Guadalajara pertenecen á este Batallon, y que con arreglo á la Real orden de 6 de Julio último deben reunirse en esta capital á formar las escuelas reglamentarias, con expresion de los pueblos en que residen y partidos á que corresponden, cuya reunion debe tener lugar el día 30 del mes actual.

| Comp.   | Clases. | NOMBRES.                     | Pueblos.               | Partidos.   |
|---------|---------|------------------------------|------------------------|-------------|
| 2.º     | Cabo    | Vicente Casanova Laboya.     | Auñon                  | Castellote. |
|         | Otro    | Tiburcio Garrote Escamilla.  | Castellote             |             |
| 7.º     | Soldado | Isaac Lopez Tierraseca.      | Casasana               | Sacedon.    |
|         |         | Tiburcio Ruiz Escamilla.     | Auñon                  |             |
| 8.º     |         | Julian Alonso Martinez.      | Recunco                | Castellote. |
|         |         | Genaro Izquierdo y Gila.     | Castellote             |             |
| Cabo    |         | Mariano Servigon Villaverde. | Alcocer                | Checa.      |
|         | 2.º     | Santiago Mansilla Herranz.   | Checa                  |             |
| Soldado |         | Agustín Alfaro Herranz.      | Hombrados              | Checa.      |
|         |         | Alejandro Usero y Sanz.      | Traid                  |             |
| 8.º     |         | Francisco Romero y Rubio.    | Peralejo de la Trucha. | Checa.      |
|         |         | Venancio Sanz y Lorente.     | Pinilla de la Sierra   |             |
|         |         | Pedro Sanchez Chavarria.     | Checa                  |             |

Cuenca 19 de Setiembre de 1859.—El 2.º Comandante, Emilio Gelabert.—V.º B.º.—El Te-

# Anuncios oficiales.

## INDEMNIZACIONES.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECUADRADA DE MOLINA.

Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas por los vecinos de este pueblo, durante la última guerra civil que finó en el año de 1840.

| Núm.            | Interesados.                                       | Riqueza.  | Clase de las pérdidas.  | Rs. vn.               | Total. |
|-----------------|--|-----------|---|-----------------------|--------|
| 1               | Juan Sanz Molino                                   | Pecuaría. | 80 reses lanares.<br>Una mula.<br>Un buey.  | 3.390<br>2.000<br>520 | 5.910  |
| 2               | Juan Pío Sanz                                      | Idem.     | 122 reses lanares.<br>Dos mulas.  | 5.253<br>4.100        | 9.353  |
| 3               | José Sanz  | Idem.     | 56 reses lanares.<br>Una vacuna.  | 7.554<br>520          | 8.074  |
| 4               | Dionisio Martínez, heredero de Manuel Chega        | Inmueble. | La madera destruida del tejado, techos, la fábrica y obra, herraje, paredes, tejas, corredor, puertas y demás de cuatro casas.          | 11.960                | 11.960 |
| 5               | León Castiblanque, heredero de Genaro Castiblanque | Mueble.   | Dos escopetas.  | 160                   | 160    |
| 6               | Joaquín López, heredero de Francisco López         | Idem.     | Trigo, algodón, sábanas, lana, cera, caldera, capás, tocino, mantas y demás efectos de la casa.   | 4.198                 | 4.198  |
| 7               | Marcelo Martínez, heredero de José Martínez        | Idem.     | Dos escopetas.<br>Dos capás.  | 160<br>330            | 490    |
| 8               | Mariano Sanz, heredero de Ramón Herranz            | Pecuaría. | 69 finegas de trigo, camás, colchones, jergones, miel, garbanzos, carnisas, mantas, sayas y demás.                                      | 4.073                 | 4.073  |
| 9               | Eugenio Rodríguez                                  | Mueble.   | 57 ovejas.<br>Un burro.   | 2.394<br>300          | 2.694  |
| 10              | Juan de M. Porfílo                                 | Idem.     | 31 fanegas de trigo, una chaqueta, reja y demás efectos de la casa.<br>3 fanegas, harina, una camisa, sombrero, alpar, gatas y un saco. | 1.006<br>183          | 1.189  |
| Total . . . . . |  |           |   | 48.141                |        |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que si alguna persona tuviese que exponer alguna cosa en pro ó en contra lo haga en el término de diez días, pasado el cual sin haberla presentado ante el Sr. Gobernador, se le dará el curso que corresponda al referido expediente.

TorreCuadrada 14 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Domingo Vizcaino.—El Secretario, Raimundo Domínguez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTILNUEVO.

Relación de las cantidades en que han sido tasadas por los peritos nombrados por la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento de este pueblo las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil, los vecinos del mismo que á continuación se expresan.

| Núm.            | Interesados.                                       | Pérdidas que sufrieron.                   | Mueble. | Pecuaría. | Total. |
|-----------------|--|---|---------|-----------|--------|
| 1               | José García  | 43 reses lanares, un caballo y una yegua. |         | 4.470     | 4.470  |
| 2               | José García, heredero de Julián García             | En metálico.                              | 1.000   |           | 1.000  |
| 3               | José García, heredero de Juan Moreno               | 180 reses lanares y una yegua.            |         | 11.100    | 11.100 |
| 4               | Agustín Pérez, heredero de Juan Antonio Pérez      | 3 yeguas.                                 |         | 3.100     | 3.100  |
| 5               | Pedro Herranz                                      | Un caballo y 2 yeguas.                    |         | 4.200     | 4.200  |
| 6               | Leandro Gonzalo                                    | En metálico.                              | 400     |           | 400    |
| 7               | Cipriano Ruiz                                      | 51 canneros y 2 yeguas.                   |         | 4.605     | 4.605  |
| 8               | Manuel Villanueva, heredero de Cipriano Villanueva | 2 yeguas.                                 |         | 1.900     | 1.900  |
| 9               | Blas Herranz, heredero de Andrés Beltran           | En metálico.                              | 300     |           | 300    |
| 10              | Lorenzo García                                     | 26 reses lanares y un caballo.            |         | 3.030     | 3.030  |
| 11              | Manuel Ruiz  | Un caballo y una yegua.                   |         | 2.800     | 2.800  |
|                 |  | Tres yeguas.                              |         | 2.860     | 2.860  |
|                 |  | 4 caballos y una yegua.                   |         | 8.310     | 8.310  |
|                 |  | 3 yeguas.                                 |         | 4.100     | 4.100  |
| Total . . . . . |  |   |         | 52.175    |        |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguno tuviese que exponer alguna cosa en pro ó en contra, lo haga ante el Sr. Gobernador civil, durante el plazo de diez días empezados á contar desde el en que se publique, pasado el cual se dará al expediente el curso conveniente.

Castilnuevo 17 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Martín Barra.—El Secretario, Jerónimo Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedorvo.

Prévia autorización de la Excm. Diputación provincial se arriendan los derechos de consumos del vino, ó sea la taberna y tienda de aceite y jabón de este pueblo, para el año de 1860, con la exclusión en las ventas al por menor. La subasta constará de dos re-

mates, que tendrán lugar el segundo y tercero domingo de Octubre próximos, días 9 y 16 del mismo, desde las once de la mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Sacedorvo 19 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Carlos Matarrans.—El Secretario, Atanasio Ortiz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública subasta para el año próximo de 1860, los ramos de vino, aguardiente, carnes, jabón y vinagre sujetos al derecho de consumos de esta villa, con la venta exclusiva al por menor. Los remates se verificarán en la Sala de Sesiones de esta Corporación, los días 2 y 9 de Octubre próximo á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Orea 20 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Antonio José Pinilla.—P. A. D. A.—Felipe Masegosa, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El cuaderno de amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1860 se halla terminado, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de diez días, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen.

Cerezo 22 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Zurita.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alustante.

Con la competente autorización se arriendan los derechos de consumos de este pueblo para el año próximo venidero, con la venta á la exclusiva, bajo el encabezamiento de todos los ramos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el domingo 2 del próximo Octubre, repitiéndose el 9 del mismo, en las Salas consistoriales de este mismo pueblo.

Alustante 20 de Setiembre de 1859.—E. T. A. C.—Casiano Pérez.—D. S. O.—Juan Izquierdo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivos y ganadería de este pueblo el año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de nueve días á contar desde esta fecha, dentro del cual se admitirán las reclamaciones de agravio que se interpongan.

Alóndiga 20 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Joaquín Mayor.—P. A. D. A. C.—Melitón González, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por la Excm. Diputación provincial para subastar las especies de consumos para el año de 1860, con la venta exclusiva al por menor se anuncia, aquella para que tenga efecto el 2 de Octubre próximo, y el segundo el día 7 del mismo de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Malaguilla 20 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Pedro Aparicio.—El Secretario, Domingo M. Penuelas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fovillos.

Se halla terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año próximo venidero de 1860, los terratenientes de este y forasteros comprendidos en el mismo, podrán acudir á hacer sus reclamaciones dentro del término de ocho días, que se contarán desde esta fecha hasta el 14 del mes actual; pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Tovillos á 6 de Setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional Presidente, Agustín Atance.—P. A. D. A.—Santiago Bayo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miraelrio.

El domingo 9 de Octubre á las diez de la mañana tendrá lugar ante este Ayuntamiento el remate de los derechos de con-

sumos de esta villa para el año próximo de 1860, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 205 de la instrucción, y bajo las condiciones que se tendrán presentes, en dicho acto, advirtiéndose que el expresado arriendo se entiende en conjunto y con libertad de ventas.

Miraelrio 18 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

Habiéndose concluido por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento para el año próximo de 1860, se hace saber al público que por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los interesados puedan enterarse, y hacer en el referido término las reclamaciones oportunas.

Miraelrio 22 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galapagos.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, y en los días 9 y 16 del próximo Octubre, tendrán lugar en esta villa y Sala consistorial el 1.º y 2.º remate respectivamente del arrendamiento de las especies sujetas al consumo para 1860, con la exclusión de la venta al por menor, con arreglo al artículo 205 de la instrucción del ramo y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en uno y otro acto.

Galapagos 20 de Setiembre de 1859.—El A. C.—Juan de Mata Redondo.—Félix Marino, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Autorizado por la Excm. Diputación provincial para establecer la venta exclusiva al por menor de todos los artículos indicados en la tarifa números 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, ha acordado que para el consumo público en este pueblo en el veniente año de 1860, se celebren subastas y licitaciones en los días 9 y 16 del próximo mes de Octubre, bajo las condiciones y tipos que contiene el pliego de su razón, como emanadas de la segunda parte, capítulo 20, de la Real instrucción, acordada para llevar á efecto el indicado Real decreto.

Somolinos 21 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Santiago Bravo.—D. A. D. A.—Tomás Víctor y Cerezo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canales del Ducado.

Prévia la autorización superior competente, se arrienda el pueño público de la berna de este pueblo, ó sea la venta del vino como una de las especies sujetas al derecho de consumo para el año de 1860; la subasta constará de dos remates que tendrán lugar los días 9 y 16 de Octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Canales del Ducado 19 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Julián Peco.—El Secretario, Francisco Pérez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza general que ha de servir de base al repartimiento para el año de 1860, se hace saber á los contribuyentes vecinos del pueblo y terratenientes en Budia, al Ollivar etc. para que dentro del término de 8 días á contar desde el de la fecha, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de la evaluación que á cada uno se le ha fijado, y reclame de agravio cuanto á su derecho pueda asistirle; pasado dicho término no serán oídas las quejas.

Duron 21 de Setiembre de 1859.—El A. C.—Mateo Sacristán.—P. S. M.—Alejo López, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

No habiendo tenido lugar la subasta de los pastos concedida al Ayuntamiento de Almonacid de Zorita el día 18 del corriente, según estaba anunciado, se efectuará el día 1.º de Octubre próximo en las Casas consistoriales de dicho pueblo, á las doce de su mañana.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.